

**VOTO QUE EMITE LA MAGISTRADA SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO, RELATIVO A LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO<sup>1</sup> POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL<sup>2</sup> EN EL EXPEDIENTE JDC-475/2021 y sus acumulados JDC-476/2021, JDC-477/2021 y JDC-478/2021**

Formulo el presente voto toda vez que disiento del criterio asumido por la mayoría de los integrantes del Pleno del *Tribunal*, mediante el cual se asignaron las diputaciones de representación proporcional<sup>3</sup> números 7 (siete) y 8 (ocho), ya que la *Sentencia* otorgó la curul número 7 a un hombre, cuando desde mi óptica le correspondía a una mujer, **al ser ésta la que obtuvo el más alto porcentaje en su distrito** de todas las personas candidatas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup> respecto a la votación estatal válida emitida.

Lo anterior provocó que en la *Sentencia*, la diputación de *RP* número 8 (ocho) le fuera otorgada a una persona diversa a la que obtuvo **el más alto porcentaje en su distrito y que tenía un mejor derecho**, de entre todas las personas candidatas postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano;<sup>5</sup> tal como más adelante se explicará.

En consecuencia, formulo el presente voto a partir de las consideraciones y circunstancias que expongo a continuación:

### **1. De lo dispuesto en la resolución**

La *Sentencia* establece que,<sup>6</sup> al iniciar la segunda ronda de la asignación, la integración del Congreso del Estado de Chihuahua<sup>7</sup> estaba equilibrada en cuanto a la representación de género, pues hasta

---

<sup>1</sup> En adelante *Sentencia*.

<sup>2</sup> En adelante *Tribunal*.

<sup>3</sup> En adelante *RP*.

<sup>4</sup> En adelante *PRI*.

<sup>5</sup> En adelante *MC*.

<sup>6</sup> En lo que interesa, para efectos del presente voto.

<sup>7</sup> En adelante *Congreso*.

ese momento se conformaba por **13 (trece) mujeres y 13 (trece) hombres**. Además, que la última asignación había sido otorgada a una mujer, por tanto, a fin de generar congruencia y alternancia con el procedimiento respectivo, la siguiente diputación debería ser entregada a un hombre del Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, en la segunda ronda, la diputación de *RP* número 5 (cinco) fue otorgada a la fórmula encabezada por **Gabriel Ángel García Cantú**, quien contendió en el distrito electoral 4 (cuatro) por el Partido Acción Nacional, al contar con el mejor porcentaje de votación al interior de su partido como candidato no ganador, con 3.91% (tres punto noventa y uno por ciento).

Así, al verificar la integración del *Congreso*, en la *Sentencia* se advirtió que en ese momento había **14 (catorce) hombres y 13 (trece) mujeres**, por lo que la siguiente curul debía ser otorgada a una mujer, pues asignarla a un hombre provocaría una sobrerrepresentación de este género.

Por ello, en la asignación de la diputación de *RP* número 6 (seis), se otorgó una curul a **Ana Luisa Rojas Carrasco**, candidata a diputada de mayoría relativa postulada por Morena en el distrito electoral 15 (quince), cuyo porcentaje de votación fue del 4.12%. (cuatro punto doce por ciento).

En esas condiciones, con la asignación anterior el *Congreso* estaba integrado, en ese momento, con **14 (catorce) hombres y 14 (catorce) mujeres**, es decir, lo más paritario posible.

No obstante de la integración paritaria que hasta el momento se tenía, en la *Sentencia* se señaló que, a efecto de respetar la alternancia, el siguiente espacio debía otorgarse a un hombre, esto sin importar que en realidad le correspondía a una mujer por ser ésta la que obtuvo el más alto porcentaje de votación en su distrito.

Así, en la asignación número 7 (siete) se le otorgó una curul a **Alfonso Alberto Pérez Domínguez**, candidato a diputado de mayoría relativa postulado por el *PRI* en el distrito electoral 13 (trece), quien contaba con un porcentaje de votación del 9.68% (nueve punto sesenta y ocho por ciento), **argumentando en la *Sentencia* que no obstante que una mujer obtuvo un mejor porcentaje que la persona a la que se le asignó la curul, esa circunstancia no generaba una afectación a los derechos de la candidata**, pues bajo la óptica del Estado paritario, la finalidad de la integración de los órganos legislativos no implicaba que indefectiblemente deban otorgarse todas las curules posibles a las mujeres, sino que se privilegie la igualdad sustantiva en el acceso a los cargos públicos.

Por lo que la siguiente asignación trajo también como consecuencia que, al estar integrado el *Congreso*, en ese momento, por **15 (quince) hombres y 14 (catorce) mujeres**, la siguiente repartición recayera en una mujer, en lugar del hombre a quien le correspondía por haber obtenido el mayor porcentaje de la votación de su partido, ya que en la *Sentencia* se le asignó la diputación de *RP* número 8 (ocho) a **Ilse América García Soto**, quien, representando al género femenino de las personas candidatas postuladas por *MC*, obtuvo el 3.91% (tres punto noventa y uno por ciento) de la votación en el distrito electoral 1 (uno); asignación con la que se logró una integración del *Congreso* de **15 (quince) mujeres y 15 (quince) hombres**.

A continuación, se expone la repartición de diputaciones de *RP* en la segunda ronda, contenida en la *Sentencia*:

Partido	Candidatura a la que se le asigna una curul
PAN	<b>Propietario:</b> Gabriel Ángel García Cantú <b>Suplente:</b> Lehi Madero Medrano
MORENA	<b>Propietaria:</b> Ana Luisa Rojas Carrasco <b>Suplente:</b> Ana Karen Ávalos Chacón
PRI	<b>Propietario:</b> Alfonso Alberto Pérez Domínguez <b>Suplente:</b> Javier Terrazas Gil
MC	<b>Propietaria:</b> Ilse América García Soto

2. Motivos por los que me aparto del criterio aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno del *Tribunal*, exclusivamente respecto a la asignación de las diputaciones de *RP* números 7 (siete) y 8 (ocho).

2.1 Marco jurídico aplicable a la asignación de las diputaciones de *RP*, así como a la paridad de género en la integración del Congreso

#### LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

##### Artículo 17

1) Para la asignación de diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% de candidatas o candidatos de un mismo género. Cada fórmula deberá ser del mismo género.

*El incumplimiento de este precepto dará lugar a la negativa del registro de la referida lista, la que, en su caso, podrá subsanarse dentro del lapso de registro señalado para ese efecto.*

2) Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. **Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida.** Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, integrando la paridad de género.

3) Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán **alternada y sucesivamente y siempre atendiendo al principio de paridad:** en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por aquellos conforme a esta Ley y, **en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada una de las personas candidatas o candidatos del mismo partido político, de la votación estatal válida emitida.**

**LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.**<sup>8</sup>

#### SECCIÓN PRIMERA ÓRGANO LEGISLATIVO ESTATAL

<sup>8</sup> En adelante *Lineamientos*.

**Artículo 51.** El Congreso del Estado se integrará por treinta y tres diputadas y diputados; veintidós electos por el principio de mayoría relativa y once según el principio de representación proporcional. **En su integración, se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género.**

Lo anterior, exceptuando el caso en que como consecuencia de los resultados obtenidos de la elección de diputaciones de mayoría relativa, alguno de los géneros se encuentre representado en una mayor proporción a la descrita.

**Artículo 52.** Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida, **según lo dispuesto el artículo 17 de la Ley Electoral Estatal.**

**Artículo 53.** Previo a realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal verificará que ningún partido político cuente con un número de diputaciones por ambos principios que represente un total del Congreso que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida.

**Artículo 54.** Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto; y, **en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político.**

**Artículo 55.** Para el garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado, en el procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se observará lo siguiente:

a) En primer término, **se verificarán los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa, a efecto de conocer el género de las candidaturas ganadoras de cada partido político en cada uno de los veintidós distritos uninominales y determinar si hasta ese momento el órgano se integra de forma paritaria.**

b) En una primera ronda, se asignará en orden decreciente una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida, utilizando el sistema de listas previamente registradas. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de estos Lineamientos.

c) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.

d) Si aún quedaren diputaciones por asignar, **en una segunda ronda se otorgará en orden decreciente otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida, procediéndose a entregar el escaño correspondiente a la persona candidata que no habiendo obtenido el triunfo de mayoría relativa, cuente con el porcentaje más alto de la votación estatal válida emitida respecto de las candidaturas de su mismo partido político. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado,** esto es, se deberá corroborar que con la asignación por más altos porcentajes no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de estos Lineamientos.

e) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente más alto porcentaje por cada partido político del género que corresponda.

f) Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda, se asignará en orden decreciente una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 10% de la votación válida emitida, utilizando el sistema de listas previamente registradas. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación

del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de estos Lineamientos.

*g) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista.*

*h) Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se otorgará en orden decreciente otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida, procediéndose a entregar el escaño correspondiente a la persona candidata que no habiendo obtenido el triunfo de mayoría relativa, cuente con el porcentaje más alto de la votación estatal válida emitida respecto de las candidaturas de su mismo partido político. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación por más altos porcentajes no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de estos Lineamientos.*

*i) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente más alto porcentaje por cada partido político del género que corresponda.*

*j) Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, utilizando el sistema de listas previamente registradas. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de estos Lineamientos.*

*k) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista.*

Del marco normativo transcrito, se desprende que, en la segunda ronda de la asignación, **las diputaciones de RP deben repartirse a los más altos porcentajes de votación obtenida en su distrito respecto a la votación estatal válida emitida.**<sup>9</sup>

También, que en cada ronda de la asignación debe integrarse la **paridad de género;**<sup>10</sup> y que en cada paso debe verificarse que **ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, para que de ser el supuesto, se aplique la acción afirmativa en el momento en que se rompa con la paridad.**<sup>11</sup>

Es importante destacar que los *Lineamientos* fueron emitidos en octubre de 2020 por el Instituto Estatal Electoral dentro del ámbito de su facultad reglamentaria<sup>12</sup> con el fin de **garantizar** el cumplimiento de **las disposiciones establecidas en la ley comicial local en materia de**

<sup>9</sup> Según lo establece el artículo 17, numeral 3, in fine, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

<sup>10</sup> Según se desprende del artículo 17, numeral 2) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

<sup>11</sup> Según lo previsto en el artículo 55 de los Lineamientos de Paridad

<sup>12</sup> Atribución que le confiere el artículo 65, numeral 1, incisos b) y o), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**paridad de género, en respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.**

Cabe puntualizar también que dichos *Lineamientos*, al no haberse controvertido en el momento de su emisión, se encuentran firmes y, por ende, resultan de observancia general y obligatoria tanto para las autoridades electorales como para los partidos políticos, candidatas, candidatos y ciudadanía en general.

## **2.2. Motivos específicos por los que disiento del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno del *Tribunal*.**

Como lo anticipé, no comparto el criterio sustentado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este *Tribunal*, en cuanto a la asignación de las diputaciones de representación proporcional 7 (siete) y 8 (ocho), ya que desde mi perspectiva se realizaron de forma incorrecta por las razones siguientes.

Las curules en comento formaron parte de la segunda ronda de la asignación, en la cual, le corresponden diputaciones a las personas candidatas de mayoría relativa, que no ganaron la elección, pero **que obtuvieron los más altos porcentajes de votación en su distrito respecto a la votación estatal válida emitida.**

Así, al iniciar esta segunda ronda, las diputaciones de *RP* números 5 (cinco) y 6 (seis), fueron asignadas a un **hombre** del Partido Acción Nacional (**Gabriel Ángel García Cantú**), y a una **mujer** del Partido Morena (**Ana Luisa Rojas Carrasco**), respectivamente, en los términos apuntados en la *Sentencia*.

Al respecto, se debe precisar que al concluir con la asignación de la diputación de *RP* número 6 (seis), el *Congreso* estaba integrado de manera paritaria, esto es, con **14 (catorce) hombres y 14 (mujeres)**, por lo que **la curul número 7 (siete), podría recaer en cualquiera de**

los géneros, ya que invariablemente no se rompería con el principio de paridad.

En ese contexto, la aludida diputación plurinominal número 7 (siete) **debió haberse otorgado a la persona candidata del *PR*<sup>13</sup> que obtuvo el más alto porcentaje de votación en su distrito** respecto a la votación estatal válida emitida, sin importar el género al que pertenecía, ya que como se precisó, en ese momento el *Congreso* estaba integrado por **14 (catorce) hombres y 14 (mujeres)**, por lo que **la asignación podía recaer en cualquiera de los géneros.**

Así, de conformidad con la votación obtenida por las personas candidatas del *PR*, que no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa, se obtuvieron los siguientes porcentajes:

<b>Partido Revolucionario Institucional</b>			
<b>Persona candidata</b>	<b>Distrito</b>	<b>Votación</b>	<b>Porcentaje</b>
Ivone Salazar Morales	11	16,600	<b>9.9087%</b>
Alfonso Alberto Pérez Domínguez	13	16,220	9.6818%

De la tabla que precede se advierte que **la persona candidata que obtuvo el más alto porcentaje de votación fue Ivone Salazar Morales**, quien fuera postulada por el *PR* para contender por el distrito electoral 11 (once), **y a quien por ningún motivo se le debe hacer nugatorio su derecho de acceder al cargo público, ya que pertenece a un género que históricamente ha sido objeto de discriminación**; por lo que no debió haberse sustituido por Alfonso Alberto Pérez Domínguez, quien fue postulado por el mismo instituto político para contender por el distrito electoral 13 (trece), bajo el argumento del respeto al principio de alternancia, en virtud de que la asignación número 6 (seis) de diputaciones de *RP* fue a favor de una

---

<sup>13</sup> Ya que a este partido político le correspondía la asignación de la diputación de *RP* número 7 (siete).

mujer, por lo tanto, en la Sentencia aunque sea la número 7 (siete) que es mujer y haber sido la “mejor perdedora” de su partido, se le niegue el derecho de acceder a una curul por asignársela a un hombre que obtuvo menor votación.

En razón de lo anterior, a mi consideración **la diputación de representación proporcional número 7 (siete) debió haber sido asignada a Ivone Salazar Morales y no a Alfonso Pérez Domínguez, ya que le correspondía por derecho propio al haber obtenido mejor porcentaje que el diverso candidato**, sin que la asignación realizada en la *Sentencia* se justifique en la alternancia de género en atención a que la curul número 6 (seis) había sido entregada a una mujer, ya que no existe impedimento legal alguno para que, si es el caso, las diputaciones de *RP* puedan ser asignadas a 2 (dos) mujeres de forma consecutiva, más aún si en ese momento el *Congreso* estaba integrado por **14 hombres y 14 mujeres**, por lo que como ya se dijo, la curul número 7 (siete) podría recaer en cualquier género, **y el que le correspondía era el género femenino, por ser Ivone Salazar Morales la persona candidata que obtuvo el más alto porcentaje de votación del PRI.**

Por otra parte, como consecuencia de haberle asignado la diputación de *RP* número 7 (siete) a un hombre, el *Tribunal* se vio obligado a aplicar la acción afirmativa en la número 8 (ocho), lo cual afectó el derecho de acceder al cargo público de **Amín Alejandro Corral Shaar**, candidato que obtuvo el más alto porcentaje por parte de *MC*,<sup>14</sup> tal como se verá en la tabla siguiente.

<b>Partido Movimiento Ciudadano</b>			
<b>Persona candidata</b>	<b>Distrito</b>	<b>Votación</b>	<b>Porcentaje</b>
Amín Alejandro Corral Shaar	21	18,583	<b>16.6206%</b>
Ilse América García Soto	01	5,917	5.2922%

<sup>14</sup> Ya que a *MC* le correspondía la asignación de la diputación de *RP* número 8 (ocho).

Del cuadro que precede se advierte que **la persona candidata que obtuvo el más alto porcentaje de votación en su distrito fue Amín Alejandro Corral Shaar**, quien fuera postulado por *MC* para contender por el distrito electoral 21 (veintiuno); **y no Ilse América García Soto**, quien fue postulada por el mismo instituto político para contender por el distrito electoral 1 (uno).

Por lo anterior, también difiero de la asignación que se realizó en la *Sentencia* respecto a la diputación de *RP* número 8 (ocho), ya que al corresponderle la número 7 (siete) a una mujer (**Ivone Salazar Morales**), en la número 8 (ocho) no habría necesidad de aplicar la acción afirmativa, y en consecuencia, **se respetaría el derecho de acceder al cargo público a favor de la persona que obtuvo el más alto porcentaje de votación** por parte de *MC*, que fue **Amín Alejandro Corral Shaar**.

En conclusión, desde mi perspectiva, no existe fundamento legal alguno para haberle otorgado la diputación de *RP* número 7 (siete) a un hombre y la número 8 (ocho) a una mujer, ya que **tal criterio violó lo previsto en el artículo 17, numeral 3), in fine, de la Ley Electoral del Estado, al no asignarle las curules de referencia a las personas candidatas que obtuvieron los más altos porcentajes de votación postuladas por los partidos *PRI* y *MC*, y que además cumplen con el requisito de paridad de género**, sin que al respetarles su derecho de acceder a tales cargos públicos, se advierta violación alguna al principio de paridad, ya que al finalizar con la asignación en segunda ronda, el *Congreso* se integraría, en ese momento, por 15 (quince) mujeres y 15 (quince) hombres.

Bajo la panorámica expuesta, desde mi óptica, si la asignación de la diputación de *RP* número 6 (seis) recayó en una mujer como acción afirmativa, no contraviene que la diputación de *RP* número 7 (siete) se le asigne a otra mujer al ser ésta la “mejor perdedora” de su partido, y sea hasta la curul número 8 (ocho) donde se incluye a un hombre, ya que también en esta posición coincide con ser el “mejor perdedor” de su

partido; por lo que, a mi criterio, en lo que respecta a las curules 7 (siete) y 8 (ocho), éstas debieron haber recaído en las personas candidatas siguientes:

Diputación de Representación Proporcional	Partido Político	Persona candidata con más alto porcentaje de votación
6 (seis)	Morena	Mujer (acción afirmativa)
7 (siete)	<i>PRI</i>	Ivone Salazar Morales (más alto porcentaje de votación)
8 (ocho)	<i>MC</i>	Amín Alejandro Corral Shaar (más alto porcentaje de votación)

Por todo lo anteriormente expuesto, es que no estoy de acuerdo con asignación realizada por este *Tribunal* en el resolutivo SEGUNDO de la *Sentencia*, **únicamente respecto a las asignaciones de las diputaciones de *RP* números 7 (siete) y 8 (ocho)**, motivo por el cual emito el presente voto.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA**